

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SIN ESCOMBROS SAS
Demandado	HB ESTRUCTURAS METÁLICAS SAS, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SA, Y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL SAS
Radicado	05001 31 03 008 2022 00102 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	303

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada, previas estas:

CONSIDERACIONES

Establecen los requisitos de la factura electrónica, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

Se observa por parte del Despacho que las facturas electrónicas allegadas como título valor no reúnen completamente los requisitos exigidos por la ley, siendo los siguientes:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*

6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
- 14. *Incluir firma digital.***
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).*

De manera particular, tratándose de títulos valores **-FACTURAS ELECTRÓNICAS-**, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título. Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (Antes el artículo 2º de la Resolución 30 de 2019), establece como requisito de las facturas electrónicas: **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (énfasis propio).

El indicado requisito, se reitera también en el literal D) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la

Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer, bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive según Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2º y Portal Facturación Gratuita DIAN, al proveedor tecnológico.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional¹, como la Corte Suprema de Justicia², han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos vengeros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

¹ Sentencia T-727 de 201

² Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992³ se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...**el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso**” (Negrilla propia)

Así las cosas, advierte el Juzgado, que las facturas electrónicas de venta aportadas, cumplen en gran parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, e inclusive, algunos de los establecidos en las Resoluciones No. 42 de 2020 y No. 30 de 2019 expedidas por la DIAN, sin embargo, **carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador-**, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca.

Acótese que, tratándose del especial título que se presenta como fundamento de la acción cambiaria, y en términos de la DIAN, este elemento es necesario para: “**garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**”.

Sumado a lo anterior, observa el Juzgado que se incumple con el requisito indicado en el numeral 2º del artículo 774 de la Ley ibidem, pues la factura no cuenta con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió. No existe prueba tampoco de su recepción, radicación o aceptación electrónica.

Véase que no se acreditó por ningún medio que brinde certeza, la efectiva recepción de los documentos que se presentan como fundamento de la acción cambiaria, para dar aplicación como reclama la parte actora a la aceptación irrevocable en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Con base en las normas y los hechos transcritos, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada.

Así las cosas, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

³ Gaceta Judicial, tomo CCXVI

RESUELVE,

Primero: Negar el mandamiento de pago pretendido por SIN ESCOMBROS SAS contra HB ESTRUCTURAS METÁLICAS SAS, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SA, y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL SAS.

Segundo: Sin lugar a ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente en vigencia del Decreto 806 de 2020. Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Tercero: Se reconoce personería al Dr. Fabio Andrés Vélez González, portador de la Tarjeta profesional 103.486, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04